



RESOLUCION No. CSJATR17-408
Lunes, 03 de abril de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00243-00

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00477 contra el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de marzo de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de marzo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01- 001- 2017-00243-00

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

"HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla.
 - 2.-E1 Proceso Ejecutivo de COEMALVICAR EN LIQUIDACION contra ANTONIO HORMAZA Y JAQUELINE MONTE DE OCA No. 0477-2.011 Por reparto correspondió al Juez 22 Civil Municipal de Barranquilla, quien lo remitió por orden de esta honorable Corporación al juzgado 21 Civil Municipal de Barranquilla.
 - 3.-El día 03 de septiembre del año 2.015 el Juzgado 21 civil Municipal de Barranquilla acepto la renuncia del poder que hiciera el Dr. ALVARO MOZO GALLARDO y además me reconoció personería dentro de la Litis antes referida.
 - 4.- El día 20 de octubre del año 2.015 solicite al juez 21 civil Municipal de Barranquilla "Dictara providencia que ordenara seguir adelante la ejecución y por ende declarara no probada las excepciones propuestas por la demandada dentro del proceso referido en este escrito.
 5. - El día 05 de Noviembre del año 2.015 se allego al proceso contrato de Cesión de Crédito en favor de la Cooperativa Coorecarco.
- ó.-Las anteriores Peticiones y manifestaciones no han sido de fondo resuelta por el Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla, lo cual evidencia violación al Derechos fundamental del DEBIDO PROCESO y Principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y Eficacia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



00119

7. -He pretendido revisar o examinar el expediente en la secretaria del despacho judicial y la respuesta que recibo es que el proceso "se encuentra la despacho para resolver."
8. -Cuando indago en la Página web de la rama "consulta de proceso "esta reseña con respecto al proceso No. 0477-2.011, lo siguiente."

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quere

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora BERTA LUZ RAMOS VIÑAS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 08 de marzo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 10 de marzo de 2017

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 15 de marzo de 2017 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Que en razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala consideró procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene seguridad cuando sería normalizada la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del 17 de marzo de 2017 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora BERTA LUZ RAMOS VIÑAS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00477. Dicho auto fue notificado el 23 de marzo de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó a la Doctora BERTA LUZ RAMOS VIÑAS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la aprobación del contrato de cesión de crédito y a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y declaración de excepciones probadas.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 27 de marzo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-2007, pronunciándose en los siguientes términos:

"BERTA LUZ VIÑAS RAMOS, identificada con la C.C. No.32.637.162 de B/quilla, por medio del presente me permito manifestarle primeramente que no fui notificada de la apertura de la presente vigilancia el día 10 de marzo de 2017 tal y como lo indica en su escrito de fecha 17 de marzo de 2017 remitida a través del correo de este despacho el día jueves a las 15: 56, revise el respectivo correo y no encontré comunicación alguna, anexo junto con la presente copia del pantallazo de los correos recibidos en esa fecha, por lo tanto no se me dio la oportunidad de rendir mi informe respectivo sobre el presente asunto, además

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Quel

cuando la comunicación ha sido fluida por este medio siempre la hemos atendido pero en esta ocasión yo no la encuentro en mi correo.

Teniendo en cuenta que su decisión fue la de dar la apertura al mecanismo de vigilancia con respecto al Proceso Ejecutivo 2011 00477 procedente del juzgado de origen Veintidós Civil Municipal donde figuran como partes demandante: COOEMALVICAR (Cesión de Derechos a OSCAR GALLEGO BARROS (CESION DE DCHOS A COORECARCO) contra ANTONIO HORMAZA MEZA Y JAQUELINE MONTES DE OCA DE REINTERIA, el proceso ingreso al despacho para proferir sentencia el 22 de agosto de 2016, no es una sentencia de auto de seguir adelante ejecución, es una sentencia de fondo se tramitaron excepciones, es un proceso que su trámite se rige por la norma anterior Código de Procedimiento Civil y no con el Código General del proceso, en la fecha salió por estado No. 0050 (03/127/17) en donde se dispuso que de conformidad con el Art. 180 y 184 ctel C.P.C amplia periodo probatorio, ordena interrogatorio de parte y uno de oficio, por lo tanto una vez se evacúen estas pruebas se procederá a continuar con sus etapas procesales alegatos y a proferir su respectiva sentencia de fondo y se le allegara su respectiva copia. (Se le anexa copia de dicho proveído).-

En cuanto a la orden de la aprobación de la cesión de derechos del crédito le informo que esta ya fue aprobada con anterioridad mediante auto de marzo 16 de 2016 notificado por estado 18 de marzo de la misma anualidad, el cual se le anexa copia”.

PRECISION INICIAL

Que por razones del servicio mediante Resolución No. PCSJSR17-14 del 23 de febrero de 2017 la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura dispuso hacer un encargo de funciones al Doctor Jaime Arteaga Céspedes desde la fecha y hasta por el término de un (1) mes, venciéndose el día 23 de marzo de 2017. Seguidamente, con Resolución No. PCSJSR17-35 del 31 de marzo de 2017, siendo comunicada a esta Corporación el 03 de abril de los corrientes. En consecuencia y atendiendo las situaciones administrativas acontecidas al interior de la Corporación, la presente decisión en adoptada dentro de los términos prescritos por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

00419

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión
 - f) Notificación y recurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QWST

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa se encontraron las siguientes:

- Memorial del 03 de noviembre de 2015
- Contrato de Cesión de crédito

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 16 de marzo de 2016
- Fotocopia de la providencia 23 de marzo de 2017

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de cesión de crédito y proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del expediente radicado bajo el No. 2011-00477?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-0047.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Aug 19

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifestó que el 20 de junio de 2015 solicitó que el Despacho dictara la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el 05 de noviembre de 2015 allegó contrato de cesión de crédito a favor de la Cooperativa Coorecarco sin que a la fecha se hayan resuelto ambas peticiones.

Que la funcionaria judicial a su vez aclara en primera instancia que no fue posible dar respuesta a los requerimientos puesto que no había recibido los mismos, y remite copia del pantallazo del correo.

Ahora, respecto al asunto en cuestión señala que el proceso ingresó el 22 de agosto de 2016, para proferir una sentencia de fondo. La funcionaria refiere las actuaciones seguidas conforme a lo reglado por el Código de Procedimiento Civil, precisando que se amplió el periodo probatorio, se ordenó el interrogatorio de parte y uno de oficio. Entonces, señala que una vez se evacuen las pruebas se procederá a continuar con las etapas procesales y decidir de fondo en el asunto.

Indica además, que respecto a la solicitud de aprobación de la cesión de derechos de crédito, la misma fue aprobada mediante auto del 16 de marzo de 2016,

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Viñas Ramos normalizó la situación deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 23 de marzo de 2017 el Despacho ordenó ampliar el periodo probatorio en ese proceso, dispuso citar a los demandados a fin que se absuelva interrogatorio de parte y citar al representante legal de la entidad demandante para que asista a audiencia programada el 20 de abril de los corrientes.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria profirió el pronunciamiento judicial respectivo.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

QAIS

oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

De igual manera, se le advierte a la Doctora Palacio Tapia para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que alega mora en el trámite de una solicitud sin existir, puesto que indica que no se le ha dado trámite a la solicitud de aprobación del contrato de cesión. No obstante, la funcionaria probó que a la misma se le dio trámite con proveído del 16 de marzo de 2016.

Así las cosas, su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar los trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente. Se le advierte a la quejosa, que debe procurar informarse del trámite de los procesos y las actuaciones surtidas en los mismos, puesto que se le ha llamado la atención en varias ocasiones respecto a la misma situación, y la inobservancia de ello conduce al desgaste del aparato judicial afectando a la administración de justicia, que no puede continuar propagándose solo por la satisfacción de los intereses de unos pocos.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones a la Doctora BERTA LUZ RAMOS VIÑAS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, la funcionaria normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, a la Doctora BERTA LUZ RAMOS VIÑAS, en su condición de Jueza Veintiuno Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Cuoris

ARTICULO SEGUNDO: Advertir a la Doctora CARINA PALACIO TAPIA para que sea más cuidadosa en el agenciamiento de los procesos a su cargo, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública, lo que conlleva no solo a congestionar os trámites administrativos, sino a retrasar el derecho que tienen otros usuarios (as) de la administración de justicia para que sus vigilancias sean resueltas oportunamente.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S. del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Juan David Morales Barbosa

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

awr

Consejo Superior
de la Judicatura